



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 214 INCISO 3, 218 Y 259 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTOS DE REGISTRAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ALLANAMIENTO, INCAUTACIÓN O EXHIBICIÓN DE BIENES Y DETENCIÓN POLICIAL

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

#### FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República**  
**Ha dado la siguiente ley:**

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 214 INCISO 3, 218 Y 259 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A EFECTOS DE REGISTRAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ALLANAMIENTO, INCAUTACIÓN O EXHIBICIÓN DE BIENES Y DETENCIÓN POLICIAL**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 214 inciso 3, 218 y 259 del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y objetividad de los procedimientos de allanamiento, incautación o exhibición de bienes y detención policial.

#### **Artículo 2. Modificación de los artículos 214 inciso 3, 218 y 259 del Nuevo Código Procesal Penal**

Modifícase los artículos 214, 218 y 259 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 214.- Solicitud y ámbito del allanamiento

(...)

3. Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán detalladamente en el acta. **Asimismo, la diligencia es registrada en audio y video en formato digital por el fiscal competente.**"

"Artículo 218.- Solicitud del Fiscal

(...)

3. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la diligencia de la exhibición o incautación es registrada en audio y video en formato digital por la autoridad fiscal o efectivo policial."

"Artículo 259.- Detención Policial

(...)

**En cualquier supuesto, la intervención es registrada en audio y video en formato digital por el efectivo policial para los fines correspondientes."**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

##### PRIMERA. Entrada en vigencia

La presente Ley entra en vigencia en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente su publicación.

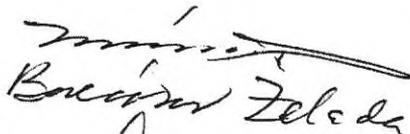
##### SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

En un plazo máximo de treinta (30) días calendario se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, contados a partir del día siguiente su publicación.

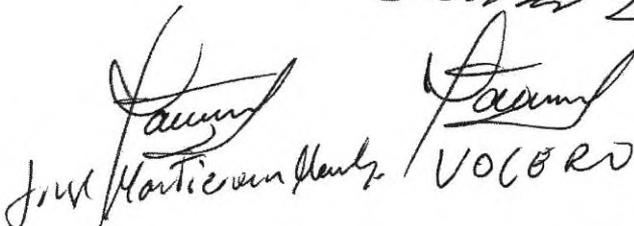
Lima, 03 de marzo de 2023.

  
Elias Vasquez

  
GUIDO BELLIDO UGARTE  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
Bocanegra Zela

  
VICTOR LUTHA a.  
J. Samuel Cordero

  
Juan Antonio  
VOCERO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### 1.1. ANTECEDENTES

Nuestra Constitución Política del Perú establece una serie de directrices y reglas esenciales respecto a la protección del interés público<sup>1</sup>, el resguardo del orden interno<sup>2</sup> y la defensa de la persona humana y sus derechos fundamentales.

Por tanto, de la misma forma que tenemos una serie de derechos en nuestro ordenamiento jurídico, también apreciamos diversas garantías e instrumentos que permiten protegerlos, tanto de forma activa (sin necesidad de accionar algún mecanismo) como de forma pasiva (a través de la tutela de una autoridad administrativa o jurisdiccional).

El marco legal y constitucional vigente reconoce una potestad sancionadora al Estado que le permite proteger el interés público y el orden interno, así como los derechos fundamentales y constitucionales de la población y que se manifiesta de diferentes formas. Dentro de ello, tenemos al Derecho Penal que, dada su naturaleza, se encarga en primer orden de sancionar delitos por haberse producido la lesión y/o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por el Estado.

En esa directriz, con la finalidad de evitar una lesión personal o patrimonial, se tipifican diversas conductas lesivas, peligrosas e incluso algunos indicadores de los que cabrían la futura posibilidad de derivar en hechos que afecten al interés público y que, a su vez, generen un concurso de delitos.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico-penal, es un sistema garantista y protector de los bienes jurídicos, cuya técnica legislativa está en constante mejora a efectos de regular supuestos no previstos en la ley y optimizar la defensa de los derechos fundamentales de la población.

---

<sup>1</sup> A manera de ejemplo, véase los artículos 97, 125, entre otros.

<sup>2</sup> Véase los artículos 118, 165 y 166 de nuestra Constitución.



## 1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Ahora bien, en particular, nuestro Código Penal actual fue promulgado el 3 de abril de 1991 y, desde entonces, ha sufrido un sinnúmero<sup>3</sup> de cambios, año tras año desde su entrada en vigor, a fin de perfeccionar la prevención general y especial que nos ofrece este cuerpo normativo. De similar forma, el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, el 22 de julio de 2004, ha sufrido una serie de modificatorias legales.

En tal sentido, ambos cuerpos normativos, el sustantivo y el adjetivo, deben ser perfeccionados a efectos de lograr una adecuada sinergia, que cumplan con la función teleológica prevista por el legislador y que respondan a la realidad social que los fundamenta.

En particular, en Nuevo Código Procesal Penal, su Libro Segundo: La Actividad Procesal, regula en la Sección II lo correspondiente a la Prueba, entre los artículos 155 a 252 del código adjetivo. Siendo así, dentro de los artículos 202 a 241, el legislador ha regulado la búsqueda de pruebas y la restricción de Derechos a través de los siguientes procedimientos: a) El Control de Identidad y la Videovigilancia, b) Las Pesquisas, c) La Intervención Corporal, d) El Allanamiento, e) La Exhibición Forzada y la Incautación, f) El Control de Comunicaciones y Documentos Privados, g) El Levantamiento del Secreto Bancario y de la Reserva Tributaria, h) La Clausura o Vigilancia de Locales e Inmovilización.

Por otra parte, el código penal adjetivo también norma la figura de la detención policial que, a través del artículo 259, faculta a la Policía Nacional del Perú a detener, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

En cualquiera de los supuestos descritos anteriormente podemos apreciar como normatividad actual se encarga de regular y limitar aquella facultad coercitiva que los agentes públicos ejercen en el marco de sus funciones.

Sin embargo, pese a las garantías o restricciones de la fuerza pública o del ius imperium, en la cultura de la calle se conocen tácticas o ardides que pueden ser empleados por efectivos de la policía, entre otros, a efectos de vulnerar lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico en perjuicio de los civiles.

Para nadie es un secreto aquella vieja estratagema llamada "**sembrar**", la cual consiste en que un agente del orden introduzca o incorpore pruebas u objetos cuya posesión es ilegal a intervenidos con la finalidad de denunciarlos por la posesión de dichas presuntas pertenencias.

<sup>3</sup> <https://spii.minjus.gob.pe/spii-ext-web/detallenorma/H1319151>



## GUIDO BELLIDO UGARTE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Incluso algunos malos policías incentivan estas conductas a sus colegas y compañeros de trabajos con diversos fines, los que en ningún extremo se pueden justificar. De manera ejemplificadora adjuntamos el siguiente video que muestra este comportamiento:

<https://www.youtube.com/watch?v=T3yaG6S2mHI>



#LPDerecho

LP | Policía insta a sus colegas a sembrar droga para enfrentar la delincuencia

Asimismo, es menester recordar que, en el marco de las protestas suscitadas por el conflicto social del proyecto minero "Tía María" en el año 2015, encontramos otro antecedente conocido por la opinión pública que tuvo un alto impacto ante la sociedad en perjuicio de las instituciones públicas. En particular nos referimos al sembrado efectuado en perjuicio del ciudadano Antonio Coacasa Mamani tal como consta en el siguiente video adjunto:

<https://youtu.be/bGbolqrl0ml>



### **1.3. SITUACIÓN ACTUAL**

Ahora bien, en la actualidad, nos encontramos en un contexto convulsionado de protestas colectivas, las cuales son susceptibles de derivarse en potenciales actos violentos, lo cual tiene como correlato inmediato la actuación e intervención de los agentes del orden para restablecer la tranquilidad pública.

Siendo así, nos encontramos en una situación donde se configuran los presupuestos para la intervención de las fuerzas del orden que se materializan en detenciones policiales, allanamientos e incautaciones contra los presuntos infractores penales.

Sin embargo, a la fecha, no existe ningún mecanismo que permita prevenir o proteger al ciudadano de una intervención fraudulenta que pudiese pretender incriminarlo mediante el llamado “sembrado de pruebas”.

Asimismo, a través del avance tecnológico ha sido posible documentar videográficamente actos indebidos de los agentes públicos a efectos de sembrar evidencias en sus operativos y/o fomentar esta mala práctica.

En esa directriz, consideramos pertinente el uso de las actuales tecnologías como un mecanismo de control y prevención que busquen garantizar la objetividad e imparcialidad de las intervenciones, así como los derechos procesales de los intervenidos, ello en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.



#### 1.4. PROPUESTA DE SOLUCION

Siendo así, consideramos pertinente modificar los artículos 214, 218 y 259 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes extremos:

"Artículo 214.- Solicitud y ámbito del allanamiento

[...]

3. Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán detalladamente en el acta. **Asimismo, la diligencia es grabada y almacenada en formato digital por el fiscal competente."**

"Artículo 218.- Solicitud del Fiscal

[...]

2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución.

**3. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la diligencia de la exhibición o incautación es grabada y almacenada en formato digital por el fiscal o la policía."**

"Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

[...]

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

**En cualquier supuesto, la intervención es grabada y almacenada en formato digital por la policía para los fines correspondientes."**

A través de las modificatorias señaladas, proponemos que el marco legal vigente emplee el uso de las actuales tecnologías y registre gráficamente las actuaciones de los agentes del orden a efectos de garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y respetuoso de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos intervenidos.

#### 1.5. MARCO NORMATIVO

a. El artículo 2, inciso 24, de la **Constitución Política del Perú**.

- b. El Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, y sus modificatorias.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

La presente iniciativa legislativa no vulnera la Constitución Política vigente, no colisiona con ninguna norma en vigor del ordenamiento jurídico peruano, pues únicamente modifica los artículos 214, 218 y 259 del Nuevo Código Procesal Penal a efectos de establecer el registro videográfico de las intervenciones de los agentes del orden.

## **III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley puede generar gastos al implementarse el registro videográfico de intervenciones y actuaciones de conformidad con la propuesta legislativa presentada. Sin embargo, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, es posible prever los costos necesarios para la implementación de la propuesta para el siguiente año fiscal. Por otra parte, conforme a lo expuesto líneas arriba, la presente iniciativa legislativa permite dar una mayor garantía, imparcialidad y objetividad a las intervenciones policiales a efectos de salvaguardar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos intervenidos.

## **IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023, el presente proyecto de ley se encuadra en los objetivos:

ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, y la siguiente política de Estado:

- **PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL.**
- **PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS.**